



DENIEGA EN FORMA PARCIAL LA SOLICITUD SAIP-93190, DE ENTREGAR INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Santiago, 20 NOV 2017

VISTOS:

- La Solicitud de información de Acceso a la Información Pública SAIP-93190/2017.
- Lo dispuesto en la Constitución Política de la República.
- Lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del MINSEGPRES, que aprueba el Reglamento respectivo.
- Lo dispuesto en el DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- El Decreto MOP N°203 de fecha 09 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se ha recibido en la Dirección de Aeropuertos, la solicitud SAIP-93190 con fecha 02 de noviembre de 2017, realizada por el Sr. [REDACTED] quien solicita en párrafo de su solicitud de información SAIP-93190 lo siguiente:

"Se requieren la totalidad de los antecedentes, entre estos actas, si es posible correos electrónicos y mensajería telefónica, completa. y también se requiere los mismo respecto a la partida de las pbras de las obras por parte de la empresa Arauco en el contrato Aeródromo Peldehue, también se solicitan las actas de de directorios de proyectos si son estos instrumentos públicos, así mismo la las sostenidas con la la DGAC., También solicito investigar las acciones del Inspector fiscal del nuevo maerodromo de Peldehue, respectó del cumplimiento de sus acciones. (Coordinar con Controlaría)".

2.- Que, según el artículo 5° de la Ley 20.285, "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo v esencial v los procedimientos que se utilicen para su dictación. son públicos.



calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."

3.- Que, la Constitución Política, en el inciso segundo de su artículo 8º, prescribe que **"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"**.

4.- Que, por parte, el artículo 21 de la Ley Nº 20.285, establece que **"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2º "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"**.

5.- Que, el Nº 5 del artículo 19 de la Constitución Política, asegura a todas las personas **"La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley"**.

6.- Que, los correos electrónicos solicitados constituyen una comunicación digitalizada que es transmitida por un canal cerrado, de igual modo las comunicaciones telefónicas sin que exista a su respecto acceso de terceras personas distintas al emisor y los destinatarios, receptor señalados en el mismo, y en tal sentido, constituye una comunicación y documento de carácter privado, protegido por la garantía del artículo 19 Nº5 de la Constitución Política, y resuelto en tal sentido por la invariable jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en sentencias Rol Nº 2153, de 11 de septiembre de 2012, Rol Nº 2246, de 31 de enero de 2013 y Rol Nº 2379, de 29 de enero de 2014, entre otras.

7.- Que, el derecho a la protección de la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, han de entenderse en su expresión concreta respecto de los correos electrónicos, como una extensión en la vida moderna del carácter personalísimo que tiene dicha forma de comunicación, y estas garantías son base y expresión de la libertad individual, íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de la República. (Consid. 7º, Sentencia en Causa Rol Nº 2496/12, Corte de Apelaciones de Santiago)

8.- Que, tal como lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago, en Causa Rol Nº 2496/2012, Sentencia de fecha 23 de Julio de 2013, los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas, por lo que carecen de interés público, más aun cuando los correos no tienen el carácter de documentos que necesariamente sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa pues no constan en algún expediente y por lo tanto no puede catalogarse de información pública. El uso de correos electrónicos reemplaza las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, están también cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, no siendo accesibles por la vía de la Ley de Transparencia.

9.- Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución que deniega en forma parcial la entrega de la información



10.- Que, se hace presente al Sr. [REDACTED] que según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

RESUELVO (EXENTO)

DAP N° 2113

1. **DENIÉGUESE** la entrega de los correos electrónicos y mensajería telefónica, solicitados en el considerando N°1 de la presente Resolución, debido a que se configura la causal de secreto o reserva señaladas en el artículo 21 número 2, de la Ley 20.285.
2. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al solicitante a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud SAIP-93190/2017.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

RODRIGO AGUIRRE ÁVILA
Ingeniero Civil
Director Nacional de Aeropuertos (S)
Ministerio de Obras Públicas

MAA/FAO

DISTRIBUCION:

- Destinatario: Sr. [REDACTED] (por sistema SIAC)
- Responsable de Transparencia
- Oficina de Partes

N° de Proceso: 11470469